



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera C.C. 1.017.256.155.
DEMANDADO	Mabel Astrid Jaramillo Espinosa C.C. 43.908.898. Jorge Enrique Mejía Pilaloe C.C. 1.126.338.021.
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00468-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	463

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, identificada con cédula N° 1.017.256.155., en contra de los señores **MABEL ASTRID JARAMILLO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.908.898 y **JORGE ENRIQUE MEJÍA PILALOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.338.021. mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.** (\$ **\$13.719.064, 00**), por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 20 de agosto de 2021, hasta la fecha efectiva del pago, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados **MABEL ASTRID JARAMILLO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.908.898 y **JORGE ENRIQUE MEJÍA PILALOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.338.021. mayores de edad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, identificada con cédula N° 1.017.256.155 y tarjeta profesional N° 341.632, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

SEXTO: Se requiere a la parte actora para que arrime la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.